

879309



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



15
24

FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 879309**

"LA EXTRADICION EN MEXICO"

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO**

PRESENTA

MARIO ALBERTO PRADO RODRIGUEZ

ASESOR

LIC. RODOLFO GUTIERREZ BARRIOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CELAYA, GTO., ABRIL 1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA EXTRADICION EN MEXICO

DEDICATORIAS

A Dios por darme una segunda oportunidad y permitirme cumplir esta meta.

A mi Madre por su invaluable apoyo, confianza y constante ejemplo de superación.

A mi Padre un modelo a seguir de rectitud, sabiduría y ejemplo de lo que debe ser un padre de familia, mis padres hicieron esto posible, es su logro también.

A mis Hermanos por sus consejos, cariño y comprensión.

A mis dos Abuelas el principio de ésta gran familia a la que pertenezco.

A Elena Patricia Lara Marín por su cariño y apoyo en los momentos difíciles.

A todos y cada uno de los Médicos que me atendieron, muy especialmente a Roberto González Guzmán por su gran altruismo y por darme ánimos para continuar.

A todos mis amigos por lo que me han brindado durante todos estos años, no quisiera escribir nombres ante el temor de olvidar tan siquiera a alguno de ellos, Ustedes más que nadie saben bien a quienes me refiero.

**A mis maestros por su dedicación y esfuerzo, en especial a
mi asesor el Lic. Gutiérrez Barrios.**

A mi querida Universidad Lasallista Benavente.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1.1 Antecedentes Históricos.....	2
----------------------------------	---

CAPITULO SEGUNDO

2.1 Concepto sobre la Extradición.....	21
2.2 Terminología.....	22
2.3 Requisitos.....	22
2.4 Tipos de Extradición (clasificación).....	23
2.5 Análisis de la evolución de la Institución en general.....	26
2.6 Comparación con otras figuras.....	38
2.7 Requisitos generales de los tratados de Extradición.....	44

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION VIGENTE

3.1 Ley de Extradición Internacional.....	53
3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	64
3.3 Código Penal para el Distrito Federal.....	67
3.4 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	68

CAPITULO CUARTO

4.1 Convención de Montevideo.....	72
-----------------------------------	----

Conclusiones.....	83
Citas Bibliográficas.....	87
Bibliografía.....	90

INTRODUCCION

La convicción acerca de la importancia cada vez mayor que en el presente adquiere el Derecho Extradicional en el ámbito de las relaciones Internacionales, ha forjado en los Estados la necesidad de contemplar una legislación especial que abarque las bases, principios y acuerdos sobre los cuales se puede desarrollar todo convenio de Extradición.

El tema de la Extradición, lo desarrollaré en sus antecedentes históricos, elementos y desarrollo, para así, obtener las reglas y procedimientos que rigen a ésta importante institución en la actualidad.

Pienso que ésta institución (La Extradición), es muy amplia y no sólo atañe a una materia, sino todo lo contrario puesto que le importa tanto al Derecho Penal como al Derecho Internacional y su acción puede ser efectuada tanto a nivel nacional como internacional, en el cual desde luego ha tenido mayor connotación, debido a los tratados existentes entre los Estados.

En la actualidad y pese a los Tratados celebrados entre los Estados, ha sido muy difícil la aplicación de la Extradición, lo anterior no obstante contar con un organismo (El consejo de seguridad) de la O.N.U. (Organización Naciones Unidas), encargado de velar, entre sus atribuciones por el cabal cumplimiento de los Tratados de Extradición, así como de los acuerdos de reciprocidad.

Actualmente se ha demeritado su fuerza coactiva ya que en muchas ocasiones, los países acordantes de un Tratado deciden no responder a un pedimento negándolo o bien no cumplir con la

reciprocidad pactada anteriormente, creándose una laguna jurídica en materia internacional, que desgraciadamente no puede ser resuelta, por la inexistencia de una "autoridad actual" que se haga valer y respetar en un foro Internacional.

Una forma de solucionar el anterior problema sería la utilización de medidas y sanciones económicas que presionaran a los Estados desertores a cumplir con los Tratados celebrados por ellos mismos con otros Estados.

Así mismo considero que la Institución de la Extradición, además de enmendársele lo anteriormente citado, debiera ser actualizada a nivel Internacional, ya que los países buscan por si mismos ponerla al día, pero si no existe una homogeneidad en cuanto a la Legislación Internacional, sería en vano tratar de resolver y plantear las bases generales a regir, siendo ello de gran necesidad en estos tiempos en que nos hemos visto afectados por los problemas sociales ocasionados por la delincuencia internacional, que se ha presentado y que tan urgente es su delimitación a fin de encontrar a los responsables sometiéndolos al cumplimiento de su sanción, así como a futuro intentar la reducción de estos problemas, bajo la coacción de los Estados mismos como del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, después de revisar sus facultades y otorgarle un mecanismo de sanción.

Aunado a lo anterior, analizaré las diversas figuras que tienen injerencia o relación con el presente tema, o bien pueden ser confundidas, siendo el caso : el Derecho de Asilo, la Extradición inter-regional, la Reextradición y la Expulsión.

Por otro lado y a fin de obtener un análisis más detallado, posteriormente al estudio pormenorizado de los preceptos legales que regulan la Extradición en México, se incluye el contenido de la Convención de Montevideo celebrada por México con los Estados de América, a fin de destacar la importancia de la celebración de los tratados en la materia.

En conclusión, pienso que la institución de la Extradición no es sólo útil, sino necesaria, pero que debido a la falta de medios coaccionables no ha podido ser desarrollada en toda su extensión, aunado a los conflictos internacionales existentes y sobre todo, considero que debiera actualizarse otorgándosele facultades más amplias que obliguen al cumplimiento de la institución para detener la impunidad de los responsables y buscar reducir a futuro su esfera de acción.

CAPITULO PRIMERO

1.1 Antecedentes Históricos

A fin de obtener un estudio de los antecedentes históricos de la Extradición, es necesario referirse a otras dos figuras relacionadas con esta institución, por lo que expondré el desarrollo de cada una desde sus inicios hasta los tiempos modernos. En primer lugar trataré la Extradición, continuando con los Tratados de Reciprocidad y finalizando con el Derecho de Asilo. Debido a que la evolución de cada uno fue paralela entre sí, en ocasiones nos tendremos que remontar a fechas anteriores para abarcar así, el estudio global de las tres figuras.

La palabra Extradición fue utilizada por primera vez en Francia, el 19 de febrero de 1792, durante la Revolución Francesa, en un decreto mediante el cual la Convención buscaba reglamentar legislativamente la entrega de criminales entre Francia y otros países. Aunque cabe decir, que el hecho se presento desde las mas remotas fechas, ya que se han encontrado vestigios de ella desde la antigüedad, en la Edad Media y en siglos posteriores.

Se tiene conocimiento de que en Roma se practicaba desde mucho tiempo atrás, una figura cuyo concepto es muy similar al que actualmente se le conoce como Extradición, pero solo para los delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre pueblos amigos, sujetándose a determinadas reglas, por ejemplo aquella que determinaba que el individuo que resultara culpable debía ser conducido ante un tribunal denominado Recuperadores, el cual decidía si procedía o no la entrega del inculpado: en general dicha Extradición se reducía a casos especiales, teniendo por objeto la entrega de los delincuentes que habían actuado en contra del estado Romano, o bien contra todos aquellos enemigos personales del gobernante.

En cuanto a los delitos de Derecho Privado, que en aquella época eran considerados la felonía, la comisión de actos delictuosos entre los individuos habitantes, fuesen nacionales o extranjeros, no daba lugar a la Extradición, sino que el inculpado era conducido simplemente al Forus Criminis, o sea al lugar donde se había cometido el delito y ahí se le juzgaba; ello se llevaba a cabo en todas las provincias integrantes del imperio.

Por otra parte, en aquella época, mas que una justicia lo que predominaba era el interés de los gobiernos de mantener su fuerza y poderío internos, lo que los llevaba a buscar y perseguir a los responsables por hechos delictuosos, cometidos en su territorio o bien expulsar a los delincuentes que en el se encontraran.

En cuanto a la entrega recíproca, el primer caso del que se tiene noticia fue tiempo después, al celebrarse un tratado de paz entre dos provincias romanas.

Más tarde, ya en 1376, se celebró un convenio Internacional entre Francia y Saboya, en el que se impedía que los acusados por delitos comunes se refugiaran en estos territorios, vislumbrando así aunque vagamente, el principio jurídico de la Extradición y la separación entre la cuestión política internacional y el interés superior de la justicia. En este convenio se trato de obtener la mayor calidad y precisión posibles, en cuanto a los crímenes, delitos y demás detalles para evitar las dificultades de interpretación y eliminar todo el conflicto que pudiera ser considerado como acto de desconfianza; el procedimiento adoptado era muy sencillo, se comprobaba el crimen mediante un examen sumario, y el que resultara culpable debía ser entregado a la primera solicitud del rey o de sus agentes.

Tiempo después se realizaron otros tratados, pero sin e establecer medidas generales, ya que los móviles que presentaban eran los intereses particulares, pues los inculpados eran reclamados como enemigos personales del soberano: algunos de estos tratados fueron celebrados entre: Francia e Inglaterra en 1393; entre Inglaterra y el país de Flandes en 1497; entre España y Portugal en 1499; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661 y entre Inglaterra y Holanda también en 1661.

Posteriormente en el siglo XVII, la Extradición fue empleada frecuentemente, pero sin el acuerdo de tratados, sino bajo la sola promesa de reciprocidad.

Cabe decir, sin embargo, que por otro lado se ha negado la existencia de dichos antecedentes, basándose en la incompatibilidad del concepto que de Extradición se tenía en ese entonces con el que ahora se tiene, ya que se argumenta que en la época los Recuperadores romanos, no resolvían sobre la entrega de reos a pueblos extraños, sino que dentro de la jurisdicción imperial, se indicaba el tribunal donde debían ser juzgados; mas no es necesario situarse en ninguno de los dos extremos, puesto que se debe tomar en consideración que son épocas muy diferentes, pero atendiendo al desarrollo y evolución que el derecho ha tenido, se pueden citar ambas fechas no como una comparación sino como un antecedente en cuanto a la existencia y funcionamiento de la Extradición como sistema, como regla y como institución conforme al concepto moderno.

Lo que se trata de destacar es el desarrollo que en aquella época mostraba dicho concepto, ya que predominaban factores negativos tanto para el nacimiento como para la prosperidad de esta institución que poseía tantas proyecciones. En efecto, las relaciones internacionales eran desconocidas entre los pueblos, ya que ellos vivían en completo aislamiento y a la vez desconfianza hacia los extraños, fuera de las luchas constantes,

los periodos de paz se caracterizaban por un profundo retraimiento de las colectividades dentro de sus propias fronteras, con ignorancia total de como se lleva la vida en los otros estados, aun siendo limitrofes, y en ese ambiente de incomunicación no podía existir vínculo social alguno. Todos estos inconvenientes se presentaron durante largo tiempo, pero sin embargo, más tarde las barreras a las que se enfrentaría la Extradición, serían diferentes, como el Derecho de asilo que por ser apoyado por ideas religiosas, se le llegaba a considerar sagrado, convirtiéndose así los templos en lugar de protección de criminales.

En general, en Roma, llegó a proporciones tan extravagantes la superstición, el respeto y el temor hacia la majestad imperial, que los individuos, fuese cualquiera la naturaleza de su delito, buscaban y lograban la inmunidad bajo la protección de la iglesia; de nada valían las limitaciones impuestas por Valentiniano, ni los principios sustentados por Justiniano, mediante los cuales se negaba el asilo a los homicidas, a los adúlteros y a los culpables de delito de hurto, pues durante la invasión de los bárbaros, las cosas volvieron al Estado primitivo.

Cuando el cristianismo desplazó al paganismo y llegó a ser religión del estado, los templos se respaldaban bajo el principio de inviolabilidad. Los edificios religiosos, las basílicas y los conventos eran lugares de asilo seguro, salvo para los infieles y excomulgados. Ello constituyó para la iglesia un medio de propaganda y un signo de autoridad. Dicha práctica, mediante la cual todo individuo protegido por los clérigos podía violar impunemente las leyes, degeneró en abusos indescriptibles, lesivos para el prestigio del papado; pero no sólo la iglesia se atribula estos derechos, sino también las familias nobles se los adjudicaban, como el caso de la familia Médisis, que con el propósito de fomentar la prosperidad de su tierras, daban amplio asilo a delincuentes extranjeros.

Las leyes de los borgoñones, de los bávaros, los capitulares de Carlomagno y otras disposiciones ampliaron la inmunidad de las iglesias, tiempo después.

Posteriormente en Francia, aún cuando el asilo religioso había sido restringido por Luis XII, en 1547 mediante un edicto que autorizaba arrestar formalmente a los criminales refugiados en las iglesias, el asilo era otorgado con bastante libertad. Se introdujeron algunas modificaciones como las atenuantes a los crímenes políticos, y a los de lesa majestad, pero se mantenían facilidades para sustraer a los responsables de delitos comunes, que no fueran los mencionados anteriormente. Un malentendido concepto de las prerrogativas de la soberanía e independencia, llevó a la consagración de un principio, mediante el cual se daba refugio seguro a toda clase de extranjeros, como el caso que se dio en 1550 en París, al darle asilo a delincuentes engrosando así los bajos de la colectividad francesa.

En la república de Venecia en 1554, se dio el caso de que las embajadas se convirtieran en vivero y refugio de criminales, pues ahí se daba asilo a los delincuentes de derecho común.

En la península Ibérica, el asilo también fue arraigado especialmente el eclesiástico, que sus alcances fueron tan lejos que más de una vez pusieron en peligro la paz entre los reinos circunvecinos. Carlos I de España y V de Alemania, al consagrar el derecho de asilo, afirmaba que: "las casas de los embajadores debían servir de asilo inviolable, como en otros tiempos, los templos de los dioses, sin poder ser violado dicho derecho". ⁽¹⁾

(1) PARRA MARQUEZ, Héctor, "La Extradición", Ed. Guarienne, México, pp. 19 y 20.

En otras naciones o pueblos, estuvieron vigentes también procedimientos, sistemas y costumbres semejantes a las anteriores. Dicha práctica se extendió a la recién descubierta América, basada en parte en el intento de aumentar los núcleos de población, sin embargo, posteriormente se tuvieron que adoptar medidas selectivas y plantear leyes inmigratorias, debido a los inconvenientes y el peligro que el albergar a toda clase de extranjeros había ocasionado.

La única aportación que del asilo se pudo obtener, de esa época, fue la conmiseración de la piedad y el amor al prójimo que se reflejaba, aunque en ocasiones mal entendido.

El despertar de la conciencia jurídica, la aparición, florecimiento y triunfo incontrastable de los principios de moral eterna, bases del cristianismo y el desarrollo de las ciencias sociales en sus distintas manifestaciones, señalaron las leyes represivas del crimen, buscándose obtener la justicia, así como el mantenimiento de los sentidos de cofraternidad, acercamiento y de acuerdo entre los pueblos, desapareciendo así poco a poco los abusos y el apoyo dado a la impunidad, proveniente de los falsos conceptos que del asilo se tenían.

Pero, si la práctica del asilo se eclipsó en Europa, por aquel desprestigio que había causado, dicha institución subsiste, limitada únicamente a los perseguidos políticos, fundamentalmente en España, Portugal y Latinoamérica, bajo las formas de asilo diplomático y refugio político, según sea el lugar donde se acuerde, y obviamente bajo postulados modernos, orientados a fines de protección y sobre una tradición histórica de humanidad y moral universal.

Siendo por tal que todas las naciones, ahora incluidas en conferencias y convenciones luchan no sólo por la supervivencia de la institución, sino por obtener una reglamentación cada vez más clara, precisa y concreta, a fin de evitar fracciones entre los diversos estados, sobre todo en relación a la conducta de los asilados y los refugiados políticos.

Y sobre ello, no han sido inútiles los esfuerzos realizados, pues se ha logrado mantener un lineamiento entre las posturas derivadas del apasionamiento político, doctrinario y los problemas de la intervención y la soberanía.

Como se expuso en el primer congreso Hispano Latinoamericano de Derecho Internacional, celebrado en Madrid, España en 1931, la prueba del progreso, en la materia, lo constituye el hecho de que en la última Guerra Civil Española (1936), las representaciones permanentes en Madrid, de naciones como Francia, Bélgica, Países Bajos, Finlandia, Noruega, Rumania, Polonia, Turquía y otros, acordaron el asilo diplomático, encontrando así refugio, millares de perseguidos en sus respectivos territorios. *(2)

Así mismo, en 1950 en Bath, Inglaterra, los miembros del Foreign Office Institution, votaron por la admisión del derecho de Asilo, incluso en los consulados.

Y volviendo al tema de la Extradición, se puede decir que en cierta forma todo el desarrollo que el derecho de asilo presentaba, ayudó a la evolución de la figura de la Extradición pues los abusos a los que en un principio se enfrentaba el asilo

(2) PARRA MARQUEZ, Héctor, Op. Cit., p. 22.

fueron minorizándose y con ello se buscó integrar una concepción más clara de la institución. Desde entonces hasta ahora, los tratados de Derecho Internacional público se han multiplicado, quedando así los países en plena libertad de actuar a favor de una justicia común a nivel internacional.

Y la manera idónea de conjuntar todos estos esfuerzos, es mediante la creación de leyes, de manera formal y expresa, así como determinando sus reglas a seguir en su procedimiento

Sin embargo, los procedimientos y la legitimación de la Extradición han sido y son, objeto de encontradas opiniones. Muchos defensores del principio de libertad personal, la consideran como un peligro de persecución y afirman que si un fugitivo no ha violado las leyes del país al cual se acoge, ese Estado al entregarlo, viola, ataca y destruye el principio de querrela de libertad.

Por otra parte en el campo del derecho penal, existen conflictos graves sobre la base de que se deben castigar a los criminales y se argumenta que dicha represión debe ser realizada en el estado mismo donde se cometió el acto delictuoso.

En apoyo a estas razones, sobre la competencia del Forum Delicti Comissi, se aducen argumentos diversos, ya que donde se cometió la infracción, sería más fácil la investigación de la verdad y la instrucción del proceso, además del conocimiento que se tenga o pueda obtenerse de los antecedentes del suceso, así como de las víctimas y los victimarios, de los hábitos y costumbres de éstos, habiendo menos obstáculos para el examen y careo de los testigos y en general para el acopio y análisis de pruebas y elementos de convicción y también mayores garantías para el inocente que por alguna circunstancia, se le haya imputado la comisión de un hecho delictuoso.

Así también se puede llegar a deducir que cuando el culpable se fuga, lo hace no sólo para sustraerse del imperio de la pena de la ley violada, sino también para hacer imposible o más difícil la prueba de la culpabilidad.

Y al lado de esas y otras opiniones, se encuentra la existencia de principios jurídicos universales, base de seguridad social, garantía de atributos constitutivos de la esencia y razón de ser de las sociedades humanas, y en el mantenimiento de las cuales, ellas están obligadas por ser comunes a todas y superiores a cada una en particular.

Debido a que en las grandes corrientes y tendencias del pensamiento jurídico del mundo moderno, a los estados se les tiene como miembros constitutivos de la comunidad universal, cada nación, lejos de constituir una individualidad aislada, se encuentra unida a las otras por múltiples vínculos y obligaciones, al igual que como en la vida de relación, los deberes sociales atan y obligan a los hombres entre sí.

De esa manera, las infracciones cometidas contra el orden jurídico universal, no vienen a ser sino violaciones del derecho nacional, y por ello la comunidad de naciones debe contribuir, mediante la Extradición, a que el infractor sea sancionado por el país, en el cual se perpetró el delito.

La entrega recíproca de criminales, ha expresado una especie de seguro mutuo contra el crimen y la Extradición se equipara al proceso necesario para hacer cumplir las sanciones a dichos individuos, bajo el principio de la solidaridad y la seguridad recíproca de los estados.

Y es por tal, que actualmente la figura de la Extradición se ha impuesto y desarrollado en el Derecho Internacional, con bases jurídicas sustentadas por dicho principio de solidaridad internacional para el cumplimiento de la justicia, que es común y superior a los intereses particulares de las diversas naciones; todo ello ha sido el punto angular de los convenios en la materia y debido al propósito general de obtenerla con o sin la existencia de tratados, mediante la reglamentación del caso en los respectivos territorios, a fin de evitar resoluciones arbitrarias o influencias contrarias a los fines y naturaleza misma de la institución. Y en esa búsqueda todos los estados intentaron integrarse, como el caso de Inglaterra y Grecia, que en materia internacional, habían mantenido una postura distante.

En cuanto a los demás estados, Francia puede ser considerada precursora del desarrollo práctico alcanzado por la Extradición, siendo imitada posteriormente por Bélgica, Holanda, Alemania y Suiza, así como también otros estados de América, que a partir de la segunda mitad del siglo pasado fueron elaborando trabajos serios y formales, enfocados al perfeccionamiento de ésta Institución, concretándose en reformas a sus respectivas legislaciones, a fin de evitar obstáculos, y procurar la simplificación al procedimiento de la elaboración de los tratados, tratando de ampliar el radio de acción por lo que al número de delitos se refiere.

Ahora bien, como en los estatutos legales en materia penal de los distintos países existen diferencias apreciables, que pudieran llegar a complicar los arreglos, se ha buscado la forma de lograr integrar un tratado universal que contenga las bases y alcances de la Extradición.

Dicha idea, fue en un principio aportada por el congreso de Estocolmo, en 1909 y al parecer, los demás países la vieron con

agrado, llegándose a formular un proyecto de ley a tratado modelo para todas las naciones.

En 1910, la Unión Internacional de derecho penal, propuso la creación de una liga internacional de Extradición, y aunque en realidad no se obtuvo resultado positivo alguno, se puede decir que abrió el camino a trabajos posteriores.

Más tarde en 1925, el Congreso Penitenciario Internacional, reunido en Londres, expuso la posibilidad de integrar un tratado general sobre la Extradición. Tampoco se logró nada en concreto, pero de las conclusiones ahí adoptadas, se configuró la idea y por tal, la comisión permanente penal y penitenciaria, se encargó por tal de la redacción de un proyecto de tratado-tipo, siendo presentado en Berna, Suiza, en mil novecientos treinta y uno.

Dentro de la sociedad de naciones, se promovió dicha redacción, por calificados representantes del pensamiento jurídico mundial, también en mil novecientos treinta y uno. Por otro lado, la Comisión Internacional de la policía criminal, elaboró un anteproyecto, que posteriormente se concretizó en un convenio modelo por la International Law Association.

Por último, en Europa, en las conferencias internacionales para la unión del derecho penal, también se trató este asunto. En la reunión de 1927 en Varsovia, Polonia, se inició la elaboración de un tratado tipo, continuando posteriormente en las reuniones de Bruselas, Bélgica, en 1930, París, Francia, en 1931, Madrid, España, en 1933 y Copenhague, Dinamarca, en 1935. *(3)

(3) PARRA MARQUEZ, Héctor, Op. Cit., pp. 30-32.

En cuanto a América, los propósitos fueron canalizados en el mismo sentido que en Europa. Así, ya que desde mil ochocientos setenta y nueve al reunirse el congreso Americano de Jurisconsultos, en Lima, Perú, fue concluido entre varias naciones un tratado de Extradición, y en su texto se remitía a los plases signatarios, haciendo hincapié a sus aportaciones. *(4)

Dicho tratado, incluyente ya, de varias naciones, no tuvo un éxito total, puesto que los estados que en un principio habían aparecido como miembros, más tarde no ratificaron su inclusión.

Posteriormente, el Congreso Sudamericano de derecho internacional privado, reunido en Montevideo, habiendo sido convocado por Uruguay y Argentina, trató de obtener la unificación del derecho Internacional privado de América, como una relación a lo ocurrido en Perú, dicho congreso se realizó entre 1888 y 1889.

En este congreso se sancionó el tratado de derecho penal internacional, realizado en 1879, en Lima, Perú, determinando al tratar el asilo, que dicha entrega debía ser teniendo en cuenta los lineamientos del procedimiento de la Extradición. Y aunque nuevamente no fueron alcanzados sus objetivos plenamente, se puede decir que entre sus aportaciones figuraron las bases sólidas y serias, para la elaboración de un código internacional de normas ajustadas a exigencias reales e intereses jurídicos, sociales y económicos de las naciones americanas.

Con el fin de alcanzar la unificación de métodos y criterios de América, sobre la Extradición, se llevó a cabo la primera

(4) RODRIGUEZ, Ricardo, "El Derecho Penal", Ed. Soto, Herrero y Cía., México, pp. 723-725.

Conferencia Internacional Americana, en Washington, USA, entre el 2 de Octubre de 1889 y el 19 de abril de 1890, aportando la siguiente resolución, adoptada el 15 de abril de 1890:

"1.- Recomendar a los gobiernos de las naciones Latinoamericanas, el estudio del derecho penal internacional, ajustado por el Congreso Sudamericano de Montevideo, Uruguay en mil novecientos ochenta y ocho y manifestar luego, en un plazo de un año, a partir de la fecha de clausura de la conferencia, su adhesión o no al aludido tratado; y en el caso de ser absoluta su adhesión, presentar las restricciones o modificaciones al caso.

2.- Recomendar al mismo tiempo, a los expresados gobiernos, celebrar tratados de Extradición en los Estados Unidos de Norteamérica, si antes no lo hubiesen hecho." *(5)

En la segunda conferencia Internacional Americana, celebrada en México, entre el 22 de octubre de 1901 y el 31 de enero de 1902, los países reunidos: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, celebraron un tratado de Extradición y protección contra el anarquismo. *(6)

Tiempo después, un nuevo esfuerzo se hizo a favor de la unificación de reglas y disposiciones de la Extradición en América.

(5) RODRIGUEZ, Ricardo, Op. Cit., p. 728.

(6) PARRA MARQUEZ, Héctor, Op. Cit., p. 35.

El 19 de Marzo de 1910, en Caracas, Venezuela, se realizó el primer congreso Boliviano, con asistencia de representantes de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela, tratando asuntos de interés común, de todo orden. Dicho congreso se realizó entre el 1 y el 22 de julio de 1911, entre las aportaciones obtenidas se pueden mencionar la formalización del acuerdo Boliviano sobre la Extradición, siendo ratificado por todas las naciones asistentes y el cual permanece vigente en el actualidad. *(7)

En la sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en La Habana, desde el 16 de enero de 1928 hasta el 20 de febrero de 1929, se adoptó lo concluido en la convención sobre Derecho Internacional Privado, comprometiéndose las repúblicas Americanas a aceptar y poner en vigencia el Código Americano de Derecho Internacional Privado, llamado por acuerdo de la conferencia, "Código Bustamante". Dicho Instrumento legal concretiza en el libro IV, Capítulo tercero, reglas y principios relativos a la Extradición, así como el procedimiento a seguir. *(8)

Aunque cabe decir, que el código Bustamante no fue ratificado por todos los países signatarios y los que lo hicieron fue bajo reserva expresa, en ocasiones de gran número de artículos. Por ello su eficacia no fue total, ni tuvo la fuerza deseada, sin embargo, puede convenirse, que dicho código, constituyó uno de los más efectivos avances logrados en la codificación del Derecho Internacional Americano y sobre la Extradición, la obtención de un tratado-tipo.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo del 3 al 26 de diciembre de 1933, con asistencia de delegados de todos los países de América, se concluyó un

(7) PARRA MARQUEZ, Héctor, Op. Cit., p. 37.

(8) TRATADOS DE EXTRADICION, S.R.E., Tomo 4, p.. 321.

tratado de Extradición respecto del cual, se acogió al final, una cláusula opcional. Los estados contratantes hicieron múltiples reservas, ya al adoptar la convención, o en el acto posterior a la ratificación de la misma; otras naciones no la firmaron, acudiendo posteriormente a la Universidad de Harvard, a la realización de un tratado diferente. ***(9)**

La Décima Conferencia Interamericana, reunida del 1 al 28 de marzo de 1954, en Caracas, Venezuela, trató principalmente sobre la Extradición. En dicha resolución, después de recomendarse la adopción de un tratado sobre asilo se agregó :

"Que el derecho de solicitar la Extradición de perseguidos por delitos comunes, es el complemento indispensable del Derecho de Asilo, ya que constituye el único recurso posible capaz de rectificar una calificación errónea de delito cometido por el estado asilante".

"Que no existe un Tratado o Convención Interamericana sobre Extradición que por igual obligue a todos los Estados, ya que el Código Bustamante no cuenta con la ratificación general y sin reservas de las Naciones y que, por otra parte se encuentra en proceso de revisión, además si bien tal reglamentación, puede surgir de la revisión del mencionado Código Bustamante, a la luz de los Tratados de Montevideo y del "Restatement of the law of conflict of law", dispuesta en la resolución VII de la primera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, realizada en Río de Janeiro en 1950 , esa tarea por la complejidad y variedad de materias, llevo años en su ejecución, siendo en cambio más fácil concebir y aceptar una Convención sobre el tema individualizado de Extradición".

(9) Rodríguez, Ricardo, Op. Cit., pp. 729-730.

Resolviendo:

- Encomendar al Comité Jurídico Interamericano, la redacción de un proyecto de Convención de Extradición, el cual sería dado a conocer a los gobiernos de los Estados Americanos y sometido a la consideración de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

- Una vez aprobado el proyecto, por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el Consejo de la Organización consultaría a los Gobiernos miembros acerca del proyecto y de la conveniencia y oportunidad de abrir dicho instrumento a la firma de los mismos.

- Como tarea preparatoria, la Unión Panamericana, solicitaría a los Gobiernos Americanos el envío, a la mayor brevedad posible, de copias auténticas de sus disposiciones legales, tratados y convenciones vigentes, sobre Extradición, siendo documentos que posteriormente se remitirían al Comité Jurídico Interamericano". ***(10)**

En orden al cumplimiento de lo acordado en dicha Conferencia, al consejo interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión efectuada en México, del 17 de enero hasta el 4 de febrero de 1956, tratándose de reparar los errores encontrados, logró su aprobación en éste proyecto de Convención sobre Extradición, y al ser acogido plenamente por todos los Estados, se constituyó un paso importante en el progreso de la ciencia penal y en la defensa de los intereses de la justicia universal.

(10) TRATADOS DE EXTRADICION, S.R.E., Op. Cit., p. 330.

Dicho proyecto, contiene los principios más avanzados sobre Extradición y con respecto a las Convenciones multilaterales anteriores, propicia reformas importantes en la materia, especialmente en cuanto agilizar el procedimiento y estrechar la libertad de circulación de criminales de Derecho Común.

Aquel principio según el cual, la Extradición se concedía en forma arbitraria, dependiendo únicamente de la voluntad de los gobiernos, fue superado por el sistema convencional, es decir, el de celebración de Tratados, para regular la Institución en forma más clara y precisa, y la convicción cada vez mayor acerca de que la entrega de delincuentes refugiados, no es sólo complemento indispensable del derecho de castigar, sino también un deber natural de las naciones, llevó a éstas, ante la ausencia de disposiciones al respecto, a la admisión del sistema legislativo, o sea la adopción en cada una de sus legislaciones, de normas concernientes a la Extradición.

Los estados tienen el interés y el deber de prestarse ayuda mutua para la represión del crimen, pero dicha obligación debe ser permitida por el principio de soberanía de la nación respectiva; y en general, se ha aceptado como principio universal, que en cuanto a justicia, la entrega de individuos fugitivos es absolutamente facultativa, demandando así el respeto de que por la independencia, cada estado posee. Y aún en presencia de una convención, la prerrogativa queda en pie, si la solicitud del caso al rebasar el límite de lo pactado, contraría los principios de la Legislación Nacional, se puede decir, que en dicha cuestión, debiera recurrirse a la lógica jurídica.

Desde fines del siglo pasado, primeras décadas del presente ha tenido cierta importancia, una corriente que apoya la reciprocidad como requisito indispensable, en ausencia de una

convención, a fin de atender a las demandas de Extradición, por lo que cada gobierno, debe exigir seguridades, antes de resolver sobre la entrega, de que el sería igualmente correspondido. Dicho principio ha tenido en el mundo, predominio entre las legislaciones y hombres de gobierno, aunque cabe aclararse que esta subordinación de las leyes de Extradición a la condición de reciprocidad es, parte más bien de un sentimiento interno en contra de la impunidad de los individuos culpables, por falta de medios para aprehenderlos, puesto que éste postulado, ni es conforme a los postulados de una elevada legislación penal, ni tampoco puede ser exigido como tal en las naciones civilizadas, que no contemplan la reciprocidad como requisito indispensable.

CAPITULO SEGUNDO

2.1 CONCEPTO SOBRE LA EXTRADICION

La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito, ha hecho surgir la institución denominada Extradición. Indudablemente el responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar donde ejecutó el acto típico violatorio de los intereses tutelados por el derecho; ahí es el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo.

La Extradición es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del estado donde se perpetró el delito, hecha por aquel país en que se refugió. *(11)

Cuello Calón afirma que la Extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta. *(12)

Cuello Calón justifica ésta institución por su necesidad para la realización de la defensa social, contra la delincuencia.

Otro autor como Garraud sólo ve en ésta institución una reciprocidad entre estados. Aunque lo más coherente es, que no

(11) CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", Ed. Porrúa, México, p. 102.

(12) CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., p. 102.

se trata de una simple reciprocidad entre los países, sino un verdadero acto de asistencia jurídica entre los estados, pero basado en la necesidad de asegurar la defensa contra la delincuencia.

Los tratados de Extradición son meros convenios mediante los cuales los estados se comprometen recíprocamente, a entregarse determinados delincuentes, previo al cumplimiento de algunas formalidades.

2.2 TERMINOLOGIA

La palabra Extradición, proviene de las raíces latinas EX, o fuera de, y de TRADITIO, o acción de entregar.

2.3 REQUISITOS

Los requisitos necesarios para la existencia de la Extradición son:

- A) Requerimiento de un estado a otro.**
- B) Entrega por parte del estado requerido a la persona acusada o sentenciada.**
- C) Que se encuentre en el estado requerido.**
- D) Con el fin de juzgarlo, o bien que cumpla la pena o medida de seguridad. ⁽¹³⁾**

(13) PORTE- PETIT CANDADAUP, Celestino, "Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal", Ed. Porrúa, pp. 171 y 172.

Siendo ello mucho más sencillo y adecuado, ya que se pueden comprender tanto los antecedentes como los móviles que llevaron a la comisión de aquel delito y por otra parte, de éste modo se plantea un lineamiento necesario contra la delincuencia y a favor de la defensa social.

En general para que pueda ser objeto de Extradición algún sujeto, debieran llenarse las formas de delito que en ambos estados existiesen, por ejemplo, debiendo ser delito, la acción cometida en cierto estado y considerada como tal en el Estado requirente, o bien requerido, sea cual fuese el caso; una vez conformado lo anterior, se debiera analizar el delito cometido, para posteriormente poder juzgarlo. La manera más usual de realizar dichas entregas, es mediante tratados celebrados por los países interesados, los cuales son convenios sobre los que se estipula la entrega recíproca de los individuos responsables, después del cumplimiento de ciertas formalidades.

2.4 TIPOS DE EXTRADICION

La Extradición, para su estudio se divide en varios tipos, dependiendo tanto del Estado que la requiere, como aquel que es requirente. Para Porte-Petit la clasificación podría ser establecida de la siguiente forma:

Activa, cuando un estado reclama a otro estado, la entrega de un sujeto que va a ser juzgado, o bien, debe cumplir la pena o medida de seguridad.

Pasiva, Cuando un estado entrega a otro estado, a la persona reclamada para que se le juzgue, o bien, cumpla la pena o medida de seguridad.

Voluntaria, si el delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país en donde infringió la ley.

Espontánea u oferta de Extradición, es el ofrecimiento de la Extradición por parte del estado reclamado.

De Tránsito, consistente en el permiso dado por un estado para que cruce o pase por su territorio. (siempre y cuando sea enviado al estado requirente)

Temporal, aparece cuando la entrega del individuo se hace por determinado tiempo.

Definitiva, Cuando no está sujeta a temporalidad, o sea que la entrega del individuo se hace con el fin de que pague o cumpla la pena, o bien la medida de seguridad. *(14)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 15 establece la "... no posibilidad de Extradición de reo o reos políticos, ni de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde delinquieron la calidad de esclavos." *(15), al determinarse que"

(14) PORTE-PETIT CANDADUP, Celestino, Op. Cit., pp. 173 y 174.

(15) CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., p. 103.

"No se autoriza la celebración de Tratados para Extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por ésta Constitución para el hombre y el ciudadano" *(16)

Este concepto se ha basado en el artículo segundo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la prohibición de la esclavitud en nuestro país; por lo tanto y a contrario sensu, todo aquel que siendo extranjero y además sea esclavo, entre al territorio nacional, obtendrá por tal, tanto su libertad como la protección de las leyes de éste país.

Por otra parte, cabe mencionar la existencia de una "Cláusula del atentado", cuyo principio es comprendido por el Derecho Internacional al ser incluido en los tratados, a fin de dar protección tanto a los jefes de Estado, como a sus parientes más próximos.

Siendo por tal, una causa mas de Extradición al considerarse delito común y no político.

Se afirma, que dicha cláusula, nació en Bélgica, en 1853, para proteger la vida de Napoleón III, con motivo de un atentado sufrido en esa ciudad. En la Tercera Reunión Interamericana de Jurisconsultos, se sostuvo la idea de continuar apoyando la existencia de dicha cláusula en los Tratados Internacionales. *(17)

(16) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 15.

(17) CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., p. 103.

Fernando Castellanos Tena, analiza los siguientes requisitos necesarios para la procedencia de la Extradición, distinguiéndolos entre:

Positivos:

- a) Que se trate de delitos del orden común, en sentido amplio, incluyendo los federales.
- b) Que sean punibles en ambos Estados.
- c) Que tengan señalada una pena de prisión mayor de un año.
- d) Que se persigan de oficio.

Negativos:

- e) Que no hayan prescrito en su acción de perseguirlos.
- f) Que los delincuentes no hayan tenido la condición de esclavos.
- g) Que no se trate de nacionales, ni de naturalizados, después de dos años de haber recibido la carta de naturalización"
*(18)

2.5 ANALISIS Y EVOLUCION DE LA INSTITUCION EN GENERAL

Acercas de la naturaleza jurídica de la Extradición, se discute si se trata de un acto administrativo, (que los estados pueden realizar a voluntad) o de un acto jurisdiccional, (al que no pueden

(18) CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., pp. 104-108.

negarse). Sin embargo se afirma que es un acto jurisdiccional, por tomar como base al derecho positivo, pero enfocado conforme a las garantías Constitucionales, se trataría entonces de un acto administrativo. ***(19)**

El Derecho italiano, por considerarse modelo de la figura de la Extradición, debido a su avanzado proceso, contiene las siguientes normas reguladoras de ésta institución, que según el artículo 13 del código de Procedimientos Penales son:

- A) La Ley Penal italiana.
- B) Convenciones y usos internacionales.

El sistema italiano, es mixto, ya que la Extradición es concedida por el gobierno, pero con previas garantías sustanciales y formales en favor del acusado.

Las garantías sustanciales son:

- Que la sentencia del estado extranjero no esté en desacuerdo con las leyes tocantes a orden público y buenas costumbres.
- Que esa sentencia sea dada por la autoridad judicial ordinaria o especial del estado extranjero.
- Que exista un Tratado de Extradición con ese Estado. En caso de no existir o haber caducado ese Tratado, o si hubiese cesado de estar vigente o se hallase en suspenso de observancia, se admite como equivalente la solicitud del Ministro de Justicia.

(19) PARRA MARQUEZ, Héctor, Op. Cit., p. 251.

Las garantías formales son:

- Garantía jurisdiccional, por medio de la cual la Extradición queda subordinada al informe favorable de la sección instructoral del tribunal de apelación, sin que con ello se haga obligatoria la Extradición; la caducidad del arresto; el recurso de casación contra la sentencia del tribunal de segunda instancia.

Las condiciones de Extradición son:

a) Que el hecho de que es objeto la demanda esté previsto como delito por la ley extranjera; no se exige que el hecho constituya un mismo delito, en ambas legislaciones, sino uno que teniendo las mismas configuraciones, quizá se nombre en forma diferente. La Extradición es siempre admisible, aún cuando la legislación del Estado requerido atribuya una calificación jurídica diferente a la atribuida por la legislación del Estado requirente, y que siendo al hecho mismo, no haga que el caso quede incluido entre aquellas, para las que esté vedada la Extradición.

b) Que en caso que la Extradición se conceda y ofrezca para delitos no previstos en las Convenciones Internacionales, éstos no las prohíben expresamente.

c) Que el reclamado no sea nacional de ese país, a menos que su Extradición esté expresamente concebida en los acuerdos internacionales, aunque admitiendo la intervención de pactos federales expesos. Dicho postulado se basaba no en razones jurídicas, sino en desconfianzas políticas, en cambio la otra condición, también propuesta por dicho código, no se reprodujo, la cual era el vedamiento de Extradición, por delitos políticos o

conexos a ellos y la necesidad de informe previo de la autoridad judicial del lugar en que se haya reclamado.

La nueva valoración que da al Código de Rocco al delito político, a diferencia de otras legislaciones de tipo liberal, la lleva a considerar con más rigor éste delito y por tanto excluir toda norma favorable.

La reacción contra las tendencias absolutistas; que exageraba el rigor contra el crimen de lesa majestad, indujo a la mayor parte de los estados, a prohibir la Extradición de los reos políticos, se cree que por el carácter eminentemente relativo y fluctuante de ese crimen que al llegar ahí, debía detenerse al deber de mutua asistencia de los Estados contra el delito, pero posteriormente ello se superó, permitiéndose ya la Extradición del delincuente político.

Pero ahora ya ha sido suprimida la cláusula que prohibía para los delitos políticos la Extradición, debiendo recurrirse en cada caso a los tratados especiales para decir si se concede o no, así como para determinar la infracción de ese delito político.

Cabe recordar que todo lo anterior, ha sido referente al Derecho Penal Italiano, pues ha sido una base en la formación jurídica y legislativa de la figura de la Extradición, en nuestro sistema. De tal forma que lo he señalado, por considerarlo un antecedente muy importante, debido a la evolución por ese Derecho adquirida y por la similitud existente entre ambos Derechos, en el procedimiento, causas y requerimientos.

La idea principal de ambos Derechos, en particular y del mundo jurídico en general, es y ha sido basada en la búsqueda de la justicia, de la defensa social y encontrando al sujeto de la

infracción en cualquier sitio donde estuviese, hacerlo cumplir su sanción, a fin de satisfacer una necesidad internacional, denominada Extradición, por medio de la cual quedan protegidos los individuos y los victimarios de aquellos sujetos que han delinquido y que por fronteras geográfico-internacionales han intentado eludir su responsabilidad penal.

Dicha institución, que en alguna época llegó a sustituir al Asilo, claro, remontándonos a tiempos tan lejanos como el Derecho Griego y Romano y que produjo efectos tan devastadores en la Europa anterior a la Revolución Francesa, significa el reconocimiento que un Estado hace en favor de otro, de la competencia para castigar, así como de la obligación de prestarse asistencia a fin de que se ejercite su derecho soberano, por lo que él sólo tiene el derecho supletorio.

Se ha fundado la Extradición en la utilidad derivada de que todo delincuente sea sentenciado; o bien en la justicia absoluta por lo que a todo delito debe corresponder una pena; su real fundamento se encuentra en la defensa social, que se refiere a toda sociedad humana y no sólo a una local. Entendida la Extradición como acto administrativo o jurisdiccional, o bien mixto, en todo caso se rige por leyes y tratados internacionales.

La eficacia de la ley en el tiempo, espacio y con relación a la condición de las personas, las afecta, por ser objetos directos en dicha Institución.

Toda ley está comprendida en los límites de su duración y su vida en el tiempo comienza desde que tiene carácter obligatorio por su promulgación y termina cuando viene a sustituirla una nueva expresión del Derecho. Esta noción es la base en que descansa en su concepto más general, el principio

de la no retroactividad de la ley, principio que se impone, con más razón, cuando se trata de la aplicación de la ley penal.

Como todas las instituciones jurídicas, sea en su génesis o en su más completo desarrollo, las hallamos consignadas en el Derecho Romano, por ser realmente la razón escrita y en ocasiones refiriéndose a hechos futuros; el jurisconsulto Ulpiano, enseñaba que en los delitos, la pena debía ser aplicada conforme a la ley, bajo cuyo imperio apareció la violación, doctrina que también puede ser encontrada en el Derecho Canónico; pero el Jurisconsulto condensó la doctrina referente a la no retroactividad de la ley penal, existiendo, sin embargo una sola excepción, en el caso de que fuera más benigna la ley posterior.

Lo expuesto basta para afirmar que la eficacia de la ley penal, con relación al tiempo, está íntimamente ligada con la materia de la Extradición, siendo base del derecho penal mexicano, así como del Derecho Internacional, comparándose con el de naciones más avanzadas.

Nuestro Derecho penal se basa en la norma de que "... el presunto reo será sometido a tribunal competente, establecido por la ley, con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades del Derecho."

Ahora bien, la relación de la ley penal en cuanto al espacio, es decir, el lugar, que es precisamente la base sobre la que se levanta toda la doctrina que a la Extradición se refiere, por estar íntimamente ligada con el principio de territorialidad, reconocido como universal, puesto que cada estado es independiente de los demás y soberano dentro de su propio territorio, es indudable que conforme al principio indicado, la ley penal, considerada con relación al lugar, comprenderá a todos los individuos que se

encuentren en su propio estado, sin distinción de ser nacionales y extranjeros, porque el principio jurídico a que se refiere el territorio se funda sobre el de la nacionalidad; así, todo estado dentro de sus límites, es el órgano para el cumplimiento de la justicia y por esta razón, la eficacia de la ley penal se extiende al lugar donde el delito se realizó: *Locas Criminis Patriati*.

Concluyendo todo lo anteriormente mencionado y relacionándolo con la historia, no debe olvidarse que desde los romanos, el principio de igualdad ante la ley existía, encontrándose modificado por la triple condición establecida por el derecho público, que se conocía bajo los nombres de ciudadanos, peregrinos y esclavos. A la caída del imperio Romano y después de la invasión de los bárbaros, posterior a la edad media, se encontró la misma desigualdad en la ley civil, producida como consecuencia de las inmunidades personales, de los privilegios de ciertas clases y principalmente por la regla general que demandaba que cada uno debía ser juzgado por iguales.

Afortunadamente, los progresos alcanzados por la civilización y por el espíritu democrático de la época, hicieron desaparecer de las sociedades modernas estas desigualdades que eran excepciones a la ley penal, estableciéndose así el principio de la igualdad jurídica, de la que se deriva la impersonalidad de la ley y el sometimiento a ella de toda persona sin importar su condición social.

Esta breve relación histórica lleva al estudio de la ley penal relacionándola en cuanto a la condición de las personas. Ciertamente es, que en el derecho romano, en la ley de las doce tablas, existió una fórmula que consagraba la igualdad ante la ley; *Privilegia Ne Irrogatio*, puesto que en aquel derecho era negada la igualdad jurídica, por la triple condición de *civis*, *peregrinos* y *servus*, como antes mencioné.

Concretando estos precedentes al derecho Público Internacional, podemos afirmar que de ellos se deriva la institución de la inmunidad de los soberanos extranjeros como excepción a la ley penal, relacionada con otro principio jurídico, que en términos generales no debe considerarse como privilegio inherente a las personas, sino al cargo que se les confiere, debido a las condiciones especiales de aquella investidura. En esta razón se funda la costumbre internacional de conceder a los soberanos extranjeros la extraterritorialidad, durante su permanencia temporal en un país e igualmente a los embajadores y demás agentes diplomáticos, quienes representan su propia nación en territorio extranjero, en todas aquellas relaciones referentes a derechos y deberes internacionales. Sin embargo actualmente, el derecho de gentes ha sido constituido y reconocido como ciencia, creándose polémicas por ello, pero es indudable que la costumbre internacional reconoce, que el estado contra el cual el funcionario internacional o legado ha cometido un grave delito, puede reclamar la entrega del mismo, despidiéndole y después de juzgarlo, tomando precauciones para evitar toda eficacia perniciosa de su parte.

Los anteriores precedentes del Derecho Público Internacional, llevan a tratar de una manera más concreta la materia de la Extradición, contenidos ya en la ley mexicana del 19 de mayo de 1897, la cual es el antecedente mas próximo de la actual, decretada el 29 de diciembre de 1975.

En efecto la eficacia de la ley penal bajo los aspectos, anteriormente mencionados, es completada con la doctrina que trata de la Extradición como institución, al formar parte del derecho internacional. Siendo su objeto primordial la entrega recíproca de los criminales prófugos y entregarlos a la soberanía del estado requirente. Y tocando este punto, es cuando se puede llegar a ver a la figura del asilo como negación de la Extradición,

si se analiza como revelación al principio de justicia en las relaciones internacionales.

Referente a este principio, Cesar Beccaria ha dicho que ".. la seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune, sería el medio más eficaz de prevenirlo." *(20)

Aunque en la sagrada Escritura, al dirigirse Caín a Dios después de su crimen, se condensa mejor este pensamiento: " Ecco ejicis me hodie a facie terra, et a facie tua abscondar, et ero vagus et profugus in terra; omnis igitur qui invenerit me, occidet me." (He aquí, que hoy tú me arrojas de esta tierra y yo iré a esconderme de tu presencia y andaré errante y fugitivo por el mundo; por tanto cualquiera que me hallare me matará).

De tal forma que cuando el culpable no hubiese encontrado sitio donde refugiarse, deberá cumplir con su castigo.

Concretizando las reglas de las doctrinas aplicables a la Extradición, en sus avances en el Derecho Internacional Público, serán las siguientes :

A) Por regla general, los tratados para la Extradición, son de incumbencia de los gobiernos y las autoridades judiciales no hacen más que preparar la materia, perteneciendo a ellos el pedir o conceder la entrega de los delincuentes, sin embargo, las tendencias de las ciencias, se dirigen a conceder mayor influencia a la autoridad judicial, como protectora del derecho de la personalidad humana.

(20) RODRIGUEZ, Ricardo, Op. Cit., p. 762.

B) La forma de la Extradición, ya cuando existe un tratado previo, o bien cuando no se hubiese estipulado, es siempre para el recíproco respeto de la soberanía e independencia de los estados particulares, la de una demanda que lleva consigo la concesión.

C) Toda demanda debe contener una justificación, en la cual se exige como documento, el auto motivado de prisión, cuando se trate de un procesado fugitivo o de la sentencia ejecutoriada si se tratara de un condenado. En todos los tratados hoy en vigor, existe esta disposición.

D) El fugitivo entregado, no puede ser juzgado, sino para el hecho por el que se ha obtenido la Extradición, a no ser que se pida nuevamente para otros delitos a juzgar.

E) En el caso de concurso de demandas de Extradición, deberá ser preferido el estado que deberá castigar el delito más grave; si los delitos fueran de igual gravedad, el estado que primeramente hizo la reclamación.

F) Finalmente, la Extradición, según algunos tratados, no puede pedirse ni concederse, salvo el poder ser diferida, cuando el que es fugitivo se encuentra sujeto a juicio en el territorio del estado a quien se pide o cuando se encuentre sufriendo determinada pena por un delito precedente. Dicho principio se estableció en Francia, Alemania y en todos los tratados modernos, exceptuándose el caso en que el delito ante el cual se debe responder al estado reclamante, sea más grave que el otro por el cual, el fugitivo, se hallare, detenido o cumpliendo alguna condena; pero nunca la Extradición puede impedirse por obstáculos que promuevan los intereses privados o por

controversias particulares, ya que estos intereses no pueden ser preferidos ni superiores al orden moral y al principio internacional del cumplimiento de la justicia penal.

La ley mexicana no sólo esta inspirada por dichos principios, sino que llega a ser mas liberal y progresista, si se compara con las expedidas en Bélgica, Holanda, Inglaterra y Suiza; Por otro lado Francia, Alemania, Australia, Rusia y España carecen de una ley especial sobre Extradición.

La Ley mexicana, establece como regla general, que la Extradición tendrá lugar en los casos y forma que determinen los tratados y la falta de estipulación internacional, enumera las condiciones necesarias e indispensables para la entrega del prófugo, acordándose además en el artículo 10 de dicha ley, todas las garantías que en México tiene el acusado que cae bajo la acción de los tribunales represivos; estos preceptos se complementan con las excepciones a que se refiere el artículo y de la misma ley; pero dicha legislación va tan lejos en tan libérrimas garantías, puesto que después de ser detenido el prófugo, se le consigna al juez federal, para que impuesto de la demanda y de los documentos que la fundan, pueda oponer las excepciones referidas en el artículo 26 de la ley y después rendir las pruebas que sean procedentes de la audiencia del Ministerio Público, oídos los alegatos, la autoridad federal declara si en su concepto procede o no la Extradición, aunque ésta resolución, así como todo el expediente, sólo tiene el carácter de informativo, porque será el Ejecutivo de la Unión, el único competente para acceder o no a la Extradición demandada.

Dicha Ley mexicana sobre Extradición, al ser tan liberal y progresista, como ya mencioné, que las demás leyes existentes en la materia a nivel internacional, se basa primordialmente en las garantías individuales que la Constitución de la República otorga y al ser esta la ley suprema y fundamental de la nación, es

obligatoria para todas las autoridades y por tal razón al establecer en su artículo 1 que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, impone a las mismas autoridades el deber de respetar y sostener las garantías que ella acuerda.

Por ello las conveniencias relativas a la Extradición o en ausencia de tratados, la suprema ley es la Constitución, en lo que se refiere a los derechos del inculpado, quien aún después de concedida la Extradición, por el Ejecutivo, puede ocurrir al amparo de la justicia federal, en los términos del artículo 107 fracción IV, de la misma Constitución, que dice: "En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o mediante defensa legal. No será necesario agotar éstos, cuando la ley que lo establece exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión" Con fundamento en el artículo 103 Constitucional, si es que el acto reclamado, es decir, la Extradición, viola alguno de " los derechos del Hombre" a los que se les determina como garantías individuales, en la misma ley fundamental. *(21)

En realidad, la trascendencia y alcance de este recurso de amparo, no existe en ninguna ley extranjera, a excepción del Right of Habeas Corpus; y la Extradición mexicana que lo consigna, siendo por tal que esta junto con el juicio de amparo, bastan para elevar la legislación mexicana sobre todas las demás, a nivel internacional.

(21) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículos 103 y 107.

2.6 COMPARACION CON OTRAS FIGURAS

A) Reextradición

En ejercicio de su soberanía, los países están facultados para pedir la Extradición, pero en el caso de que un estado haya anteriormente solicitado dicha entrega a otro estado, un tercer estado puede pedirla, a fin de juzgar al individuo por un delito anterior y diverso presentado por su antecesor.

Porte-Petit afirma que: " La Reextradición consiste en la entrega de un individuo a un tercer estado por el estado que obtuvo la Extradición, con el fin de que sea juzgado o de que cumpla la pena o medida de seguridad por el delito anterior y diferente a aquel por el que fue extraditado. Se le denomina como tal, debido a que efectivamente es una doble Extradición al verificarse dos entregas sucesivas: la primera al estado requirente y la segunda al otro Estado." ***(22)**

La figura de la Reextradición, puede ser considerada como una modalidad de la Extradición, que ha surgido debido a la necesidad presentada por los estados de juzgar y castigar a aquellos individuos que no sólo cometieron un acto delictuoso en un determinado país, sino que su alcance delictivo los llevó a realizar dichos actos en varias naciones, viéndose por tal, los países afectados en la necesidad de requerir a estos sujetos, a fin de proteger su integridad y soberanía como estados, haciéndolos someterse a su jurisdicción interna; pero por enfrentarse a una deliberación internacional, mediante acuerdos internacionales, se ha establecido que dicha facultad pertenecerá a aquellos países, en los cuales el delito haya sido el más grave y si existiera una

(22) PORTE-PETIT CANDADAUP, Celestino, Op. Cit., p. 172.

igualdad en cuanto a la gravedad de los delitos, entonces se decidirá, por aquel que haya sido anterior a los demás en su comisión. Siendo por tal, el país que resultare mayormente afectado el que tendrá el derecho ineludible de juzgarlo y someterlo al castigo, pena o medida de seguridad correspondiente.

Se le llama por tal reextradición, por tener en cuenta, que ya un estado, previamente había requerido a ese sujeto responsable con anterioridad y éste nuevo estado, vendrá a pedir su presencia, pero como mencioné anteriormente, después de haber analizado tanto la gravedad de la comisión, como el contexto temporal en el que fue realizada la infracción.

Esta doble Extradición, está enfocada en dos puntos de vista, uno a fin de obtener la justicia al juzgarlo en el Estado afectado y el otro, con vistas a una simplificación internacional, en cuanto a la deliberación de la imputación de una responsabilidad a un determinado individuo.

B) Expulsión

Entre las diversas facultades que los estados poseen, se encuentra la posibilidad de pedir la expulsión de los extranjeros que a juicio del Ejecutivo, no sean convenientes a su país.

Dicho concepto, suele confundirse con la Extradición, pero en realidad son totalmente diferentes en cuanto a su naturaleza jurídica, ya que la Extradición, es un pedimento realizado por un Estado a otro fin de obtener a un determinado individuo, considerándolo necesario para poder juzgarlo o bien sentenciarlo,

por la comisión de un delito y teniendo como base un acuerdo entre dos o más estados involucrados; en cambio en la figura de la Expulsión, los Estados libres y soberanos tienen el derecho y la facultad de hacer abandonar de su territorio, a todo extranjero cuya permanencia resulte inconveniente, en su propio país.

En nuestro país, esta figura se encuentra establecida en el artículo 33 Constitucional, afirmando que: "...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente". ***(23)**

Contra la resolución del Presidente de la República ordenando la Expulsión, no procede el amparo, siempre y cuando no se violen otras garantías individuales; el Ejecutivo en todo caso deberá respetar la garantía de legalidad (contenida en el artículo 16 Constitucional), fundando y motivando la Expulsión.

Debido a la carencia de reglamentación del artículo 33 Constitucional, prevalece un grave peligro para todo aquel que sea sometido al proceso de Expulsión, no debiendo confundirse con la figura de la Deportación, por lo que como expresa el maestro Manuel J. Sierra; antes de dictar y ejecutar la orden, se deben tomar toda clase de precauciones que garanticen la justicia del acto. ***(24)**

Y hablando de la deportación, considero conveniente aportar su definición, la cual cito a continuación:

(23) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 33.

(24) PORTE-PETIT CANDADAUP, Celestino, Op. Cit., p. 175.

"Antigua sanción penal consistente en desplazar al reo del territorio nacional" *(25)

Esta pena, semejante a la Relegación, se encuentra prohibida en México, debiendo ser incluida entre las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 22) califica de instituidas y trascendentales.

Como un corolario del Derecho de los Estados para admitir en su territorio a determinados extranjeros, sin tener en cuenta si estos residen temporalmente o se hallan de tránsito; o bien hallan fijado su territorio permanente. *(26)

El Derecho Internacional Común no impone directamente el deber de Extradición, pero éste, puede fundarse en un convenio expreso. Para autorizar la Extradición de un extranjero desde el territorio propio se deciden las relaciones jurídicas que existen con el estado requirente, por lo que sólo habrá obligación de dejar que la Extradición se lleve a cabo utilizando el territorio propio si en la relación con el Estado de destino se dan también las condiciones de Extradición.

En otras palabras, para que se de la Extradición se requiere la existencia de un acuerdo al respeto entre los Estados integrantes, a fin de detallar, determinar y delimitar las bases a seguir; no es bajo imposición internacional el que se realice dicha figura, sino más bien se basan en convenios expresos que la respaldan. En el caso dado de que un nacional fuese requerido por un Estado, se seguirán las reglas y normas jurídicas del Estado requirente, después de compararlas y adecuarlas a las normas jurídicas de nuestro país, a fin de tener una cierta compatibilidad jurídica necesaria en toda Extradición.

(25) DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa.

(26) PORTE-PETIT CANDADUP, Celestino, Op. Cit., p. 175.

Por regla general, los Convenios de Extradición son acuerdos bilaterales, sin embargo, en la VII Conferencia Panamericana de Montevideo, del veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, se estableció un convenio colectivo sobre la materia. En él se estipula que la Extradición sólo podrá pedirse si el hecho incriminado se castiga por lo menos con una prisión de un año, en la legislación de los respectivos Estados.

En cambio, no se concede la Extradición por delitos políticos ni militares, ni por delitos religiosos. *(27)

Cabe decir que actualmente se busca ampliar la Extradición a todos los casos de terrorismo, asimismo se puede determinar que la Extradición en el Derecho Diplomático se considera una excepción al mismo, ya que una persona privada, puede ser incluso protegida contra su propio Derecho, por su Estado, en caso de que este hubiera contraído obligaciones convencionales particulares con respecto al Estado que interviene, por ejemplo, cuando en una Extradición el delincuente sólo fue entregado al Estado patrio con la condición de que no se le castigara por determinados actos. Cabe también que el estado patrio se halle comprometido convencionalmente a amnistiar a los súbditos incorporados a él, a raíz de un tratado de paz.

En cuanto al Derecho Internacional, por la existencia de acuerdos y derechos diplomáticos entre los Estados integrantes, el supuesto necesario y requerido puede componerse también entre los delitos a perseguir, como ya mencioné, el terrorismo, la trata de blancas y cualquier otro daño que afecte la estabilidad de los países, por lo tanto mantiene su necesidad y urgencia de ser regulada esta materia.

(27) VII CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO, S.R.E.

La Extradición en el Derecho Positivo se regula generalmente por tratados concertados entre diversos Estados.

Los tratados de Extradición son acuerdos verificados entre dos o más Estados, que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Aún su contenido en lo esencial es muy semejante, no obstante, entre ellos, existen algunas deficiencias provenientes de la peculiar organización política o de la diversidad de legislación penal con los Estados contratantes.

Con el fin de solucionar las dificultades para la Extradición de los delincuentes provenientes principalmente de los diversos contextos y solucionar también las diferencias existentes en la legislación penal de los países, se tiende a elaborar un tratado-tipo de Extradición que sirva de modelo para los tratados de los diversos Estados. El tratado de Extradición es la regla normal de esta Institución.

Los extranjeros requeridos, así como la Extradición en sí, se regulan mediante las Declaraciones o Convenios de Reciprocidad. Puede suceder que un Estado desee obtener la entrega de un delincuente refugiado en otro Estado, con el que no ha celebrado tratado alguno de Extradición o bien existiendo un acuerdo, éste no comprenda el delito perseguido, entonces, se pueden llenar estas lagunas mediante las Convenciones de Reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un delincuente refugiado en otro Estado.

En ellos el país demandado le pide al país demandante se comprometa para el porvenir con el Estado requerido, a conceder la Extradición cuando se presente un caso análogo.

En algunos países toda la materia relativa a la Extradición, principios fundamentales y forma de realizarse, se encuentran regulados por leyes denominadas de Extradición (en Inglaterra, Bélgica, Holanda, Noruega, Suecia, Finlandia, Perú, Brasil, México, Suiza, Francia y Alemania); otros que no poseen leyes de esta índole han inscrito en sus códigos penales, ciertas reglas generales aplicables a ella, como en los códigos penales Turco, Italiano y Uruguayo.

2.7 REQUISITOS GENERALES DE LOS TRATADOS DE EXTRADICION

A) En cuanto a los delincuentes.

Casi sin excepción se consigna en los tratados el principio de la no Extradición de los nacionales. *(28)

Respecto a este principio es muy antigua su argumentación, generalmente para fundamentarlo sus bases se establecen en la entrega del ciudadano que puede contrariar la dignidad nacional, contrariando también el deber del Estado de proteger a sus súbditos. *(29)

Algunas corrientes, se basan en el principio sustraído de la Constitución Francesa, de que nadie puede ser extraído a sus jueces naturales: otras afirman que existe una innovación al derecho del ciudadano de habitar el territorio de su patria, derecho que se opone a la entrega a un país extranjero, asimismo se plantea la necesidad de evitar al ciudadano que comparece

(28) CUELLO CALON, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo I, Ed. Bosch, España, p. 218.

(29) CUELLO CALON, Eugenio, Op. Cit., p. 219.

ante un tribunal extranjero, la desventajosa situación a la que se enfrentaría, debido a su desconocimiento de las leyes de ese país extraño, de las condiciones de vida, así como de las instituciones procesales y de defensa del país que lo va a juzgar.

Actualmente se ha reaccionado contra éste principio y cada día son más numerosos los penalistas partidarios de la Extradición en cuanto a los nacionales. L'Institute du Droit International, en su reunión en Oxford, adoptó una resolución favorable a la Extradición de éstos, dicho criterio es el que está más en armonía con los intereses de la defensa social, pues el juez más capacitado para conocer el asunto es el del lugar de la comisión del delito; ahí se encuentran las pruebas más frescas y fehacientes, así como los testigos que presenciaron los hechos, siendo más sencillo reunir todos los elementos para la instrucción del proceso, debido a la facilidad que presenta el tratar de descubrir la verdad, al examinar la o las causas que motivaron aquella afectación a la tranquilidad pública y siendo además el lugar donde se deberá realizar la represión.

La fuerza de estos argumentos ha sido tan favorable a la entrega de los nacionales, aunque sin embargo, contando con aquella mayoría que se opone a la Extradición de los nacionales, basándose en el temor y la desconfianza a la justicia extranjera, las legislaciones y la práctica internacional, en forma unánime se mantienen en el principio contrario y ello, cada día influye más en los países con ideas opuestas, a través de los Convenios Internacionales.

Pero como a veces, las circunstancias pueden aconsejar a la no Extradición del ciudadano, la solución, aportada por las corrientes a favor de la Extradición de nacionales, afirman, que no sería aceptar la regla absoluta de dicha Extradición en forma obligatoria, sino que debería considerársele en forma facultativa a

los Estados, simplemente con que las partes contratantes no pongan ningún obstáculo a la entrega de los nacionales, cuando se presente un caso que así lo requiera.

B) En cuanto a los delincuentes

Las infracciones contenidas en las leyes, tratados y convenciones de Extradición, son los delitos que integran la criminalidad común, o sea son todos aquellos delitos que además de violar la ley jurídica, alteran una ley moral. En términos generales, puede decirse, que en los tratados se incluyen los atentados contra la integridad personal, contra la propiedad, contra la libertad, así como las falsedades. ***(30)**

Solamente figuran entre los tratados las infracciones de cierta importancia, las denominaciones en algunos códigos de lo que se considera como crímenes y delitos; las de menor importancia o contravenciones, quedan excluidas de la Extradición, por no causar alarma social ni revelar la existencia de un delincuente peligroso, tal sería el caso de todos aquellos actos que sean fuera del orden común, pero que debido a que sus consecuencias no son trascendentales, no se les da tanta importancia, como a todas aquellas manifestaciones delictivas que alteren el orden social.

No todos los países han inscrito los mismos delitos en sus tratados, algunas infracciones contenidas en unos, faltan en otros; sin embargo, los delitos mencionados anteriormente, considerados importantes en general, se pueden encontrar en todas las Convenciones de Extradición.

(30) CUELLO CALON, Eugenio, Op. Cit., p. 222.

En los tratados modernos, se tiende a abandonar el sistema de enumeración de infracciones, cuyos culpables pueden ser extraídos de su responsabilidad, siendo sustituido por el sistema que se basa en la cuantía de la pena señalada.

A diferencia de lo que sucede con los delitos comunes, para los delitos políticos no se concede la Extradición. La no Extradición de dichos delitos, constituye hoy la fuerza de un dogma; se hace una excepción por la creencia de que tales delitos sólo afectan el régimen político contra el que se dirigen y que sólo para éste son peligrosos sus autores.

Cabe recordarse, que durante muchos siglos se entregaron a los delincuentes responsables por estos delitos políticos y los problemas tratados se concentraron exclusivamente para su Extradición; más a partir de 1815 se inicia la práctica contraria, Inglaterra desde entonces, niega constantemente la entrega de los delincuentes políticos refugiados en su suelo. Esta idea alcanzó mayor difusión con la Revolución Francesa en 1830, por esta época el gobierno de Luis Felipe revisó lo acordado sobre los delitos políticos y se obtuvo como resultado la declaración de la No Extradición de delincuentes políticos y ello se plasmó en el tratado de Extradición, celebrado el 22 de noviembre de 1830 entre Francia y Bélgica.

En nuestro Derecho Penal, encontramos la existencia de los delitos políticos, los cuales según el Código Penal Mexicano son: los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. Dichos delitos se encuentran comprendidos dentro del artículo 144 del mencionado contexto jurídico. ***(31)**

(31) Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 144.

En los acuerdos sobre Extradición suele declararse que ésta no tiene lugar para dichos delitos políticos, principio que ya atenta contra el orden político del estado.

Los delitos políticos, que mencioné anteriormente, se consideran puros, por atentar deliberadamente contra el orden político, sin embargo, existe otra clasificación de delitos políticos, denominándolos relativos, que son todos aquellos que pueden llegar a lesionar el orden político y el derecho común, pero de una forma menos grave, aunque cabe decir que la noción de estos delitos es muy vaga, sin poder obtener una definición concreta al respecto. Sobre todo, al tratarse de estos delitos políticos relativos, se cuestiona si el homicidio de un jefe de Estado o de alguno de sus familiares cercanos, puede incluirse o no en esta división.

En mi forma de pensar, considero que todo homicidio que se realice a un jefe de Estado, o a sus familiares próximos, debe ser juzgado, pero no necesariamente como un delito político, pues no lesiona el orden político directamente, al faltar la persona de su mandatario, claro que hay que tener en cuenta que en términos generales, las intenciones de los delincuentes al atacar a dichas personas son más que nada políticas. Yo me inclino por la tendencia de integrar dicho delito a los llamados políticos relativos, pues debido a la investidura que políticamente ocupan en el momento en que son lesionados, debe incluirseles en ellos, aunque sus consecuencias no sean definitivas para el presente y futuro del orden político de ese país.

En cuanto a los demás delitos políticos relativos o conexos, las opiniones doctrinales difieren, aunque por regla general, suelen distinguirse los hechos que se hayan realizado en el curso de una revolución o una guerra civil y a quien fuera o no excusable, según los usos de la guerra; la resolución tomada sobre el anterior cuestionamiento, determina que los delitos

políticos relativos no darían lugar a la Extradición, en cambio los delitos conexos a los políticos serían equiparados a los delitos comunes, siendo entregados sus autores.

Dicho punto ha sido reglamentado especialmente por L'Institute de Droit International, en su reunión en 1892, en Ginebra, Suiza, teniendo por tal cierta importancia en cuanto a su autoridad.

Los tratados generalmente se inspiran en un criterio contrario a la entrega de los autores de hechos conexos con los delitos políticos, sin distinguirse entre ellos; siendo por tal que en ocasiones se ha obtenido la impunidad de sujetos responsables.

Respecto a los delitos sociales, en general se determinan que la Extradición de sus autores es factible. Se consideran como tal, todos aquellos delitos que tienden a la destrucción o transformación violenta de una determinada organización social, así como de sus órganos e instituciones; la razón en la que se basa para pedir su Extradición, es la consideración que dichos individuos no sólo son peligrosos para el estado donde han delinuido, sino también para con los demás países, pues todos poseen iguales bases de organización social, así como semejantes órganos e instituciones regentes.

Los delitos sociales, son considerados como todos aquellos, cuyos autores buscan modificar y alterar el régimen interno de gobierno, por lo tanto se puede pensar en determinar como delitos anarquistas o comunistas.

La opinión doctrinal, es desde luego partidaria de la Extradición por tales delitos y los penalistas han pedido que en la práctica se les diferencie de los delitos políticos, por tener éstos

una represión internacional, mientras que los delitos sociales, constituyen una represión a nivel nacional.

Y volviendo un poco a la exposición del L'Institute Du Droit International, se puede decir que se acordó como favorable la procedencia de la Extradición de dichos delincuentes.

En la mayor parte de los tratados de Extradición no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales, pero ello se debe a que la aparición de dicha criminalidad y difusión a nivel mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos en la materia, pero últimamente una gran mayoría de países, vota en favor de la celebración de tratados de Extradición, pero con un carácter más general, incluyendo asimismo el derecho de asilo a los delincuentes sociales, así como a los políticos.

Sobre la Extradición de militares sean éstos desertores o culpables de otros delitos militares, se considera que la Extradición no puede ser obtenida en dicho caso, puesto que éstos hechos no suponen la intención de estos sujetos de obtener un daño o bien la comisión de un delito, no constituyendo peligro alguno para el país de refugio donde se encuentren. Se afirma que estos individuos son movidos, en cumplimiento de una orden superior que deben acatar por estar integrados a un servicio militar determinado.

A veces existen entre los países, especialmente entre los estados vecinos, acuerdos relativos a la recíproca entrega de sus desertores, mas éstos no constituyen actos de Extradición propiamente dichos, por no ser un auxilio prestado a una jurisdicción extranjera, sino un acto de detención y entrega al estado peticionario de individuos que mediante la fuga se han sustraído de un servicio obligatorio extranjero. Su entrega

constituye un acto de auxilio jurídico, pero no de auxilio jurídico penal, sino administrativo.

La gran importancia que actualmente han adquirido las medidas de seguridad y su inclusión en los modernos códigos penales (italiano, polaco, danés, etc.) y en los proyectos de formación plantea el problema de la Extradición de los individuos a quienes se haya impuesto una medida de este género.

CAPITULO TERCERO

LEY VIGENTE

3.1 LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1975

CAPITULO I Objeto y Principios

ARTICULO 1. Las disposiciones de ésta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no existe tratado internacional a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos por delitos del orden común.

ARTICULO 2. Los procedimientos establecidos en ésta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de Extradición, que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTICULO 3. Las Extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de ésta ley. Las peticiones de Extradición que formulen las autoridades competentes federales de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 4. Cuando en ésta ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse al código penal para el

Distrito Federal, en materia del fuero federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delito.

ARTICULO 5. Podrá ser entregado conforme a esta ley todo individuo contra quien en otro país, se haya incoado un proceso penal como presunto responsable de un delito o que sea reclamado para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante.

ARTICULO 6. Darán lugar a Extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los siguientes requisitos :

- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la ley del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

ARTICULO 7. No se concederá la Extradición cuando:

- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.

- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTICULO 8. En ningún caso se concederá la Extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTICULO 9. No se concederá la Extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ARTICULO 10. El estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa :

- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la Extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El estado solicitante queda relevado de éste compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad.
- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de Derecho;
- Que será oído en defensa y se le facilitaran los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;
- Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las penas

señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la prisión;

- Que no se concederá la Extradición del mismo individuo a un tercer estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo y,

- Que proporcionará al estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

ARTICULO 11. Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la Extradición, su entrega al estado solicitante, si procediere, se definirá hasta que haya sido declarada su libertad por resolución definitiva.

ARTICULO 12. Si la Extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

- Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- Cuando varios estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- Cuando concurren dichas circunstancias, al estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave, y
- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la Extradición o la detención provisional con fines de Extradición.

ARTICULO 13. El Estado que obtenga la preferencia de la Extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

ARTICULO 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 15. La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de Extradición.

CAPITULO 2

Procedimientos

ARTICULO 16. La petición formal de Extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- La expresión del delito por el que se pide la Extradición;
- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de Extradición con el Estado solicitante.
- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado, y

- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforma a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la Extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la Extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTICULO 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan

cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de Extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere éste artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

ARTICULO 19. Recibida la petición formal de Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

ARTICULO 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

ARTICULO 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañado el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ARTICULO 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

ARTICULO 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por El, no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

ARTICULO 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de Extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y si desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija. Si no designa, el juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

ARTICULO 25. Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

- La de no estar ajustada la petición de Extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o las normas de la presente ley, a falta de aquel, y

- La de ser distinta persona de aquella cuya Extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 26. El juez atendiendo a los datos de la petición formal de Extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

ARTICULO 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los 5 días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ARTICULO 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado opone excepciones o consciente expresamente su Extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

ARTICULO 29. El juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

ARTICULO 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o se rehusa la Extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

ARTICULO 31. Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la Extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 32. Si el reclamado fuera mexicano y por éste sólo motivo se rehusara la Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

ARTICULO 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la Extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado este, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la Extradición y ordenará que se le entregue el preso.

ARTICULO 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del estado que obtuvo la Extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave este lista para emprender el vuelo.

ARTICULO 35. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de Extradición.

ARTICULO 36. El Ejecutivo de la unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una Extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

ARTICULO 37. Los gastos que ocasione toda Extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al estado solicitante que la haya promovido.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y abroga la ley de Extradición del 19 de Mayo de 1897.

ARTICULO 2. Todas las Extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D.F., a 18 de Diciembre de 1975.

3.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 119. Cada Estado tiene la obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de Extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de Extradición entre los Estados, y de dos meses cuando fuere internacional.

Y hablando de este artículo constitucional, podemos incluir la opinión que sobre la ley reglamentaria hace Carrancá y Trujillo, en los siguientes términos:

" Esta ley declara obligadas a las autoridades de una entidad federativa a entregar sin demora a la autoridad requirente los reos condenados por sentencia ejecutoria, a los procesados prófugos de la justicia o a los presuntos responsables contra los que se haya dictado orden de aprehensión, cuando el exhorto o requisitoria se ajusten a la misma ley; pero la obligación de entregar al solicitado no subsiste si el hecho de que se trata no es punible en la entidad requerida, si en la requirente solamente se

podiera imponer sanción alternativa o no corporal o si las autoridades de la entidad requerida son las competentes. Los requisitos de filiación, comprobación plena del delito y presuncional de la responsabilidad y expresión de la pena imponible, son indispensables en los exhortos solicitando la Extradición; realizada la captura, el reo quedará a la disposición de la autoridad requirente por un término no mayor de treinta días; después del cual quedará en absoluta libertad, sancionándose a la autoridad que no cumpla debidamente. La autoridad requerida no está obligada a obsequiar el exhorto; si la requirente sostuviese su requisitoria, la Suprema Corte decidirá la controversia, pudiendo sufrir prisión de un mes a dos años la autoridad requerida que se niegue a obsequiar el exhorto y no someta a la Suprema Corte su negativa frente a la requisitoria del exhortante." *(32)

ARTICULO 15. No se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Dicha negativa postulada, en particular en lo referente a la negación de la condición de esclavitud, tiene sus bases en el artículo 2 Constitucional, que afirma que:

"Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por éste sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes". *(33)

(32) CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., p. 105.

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2.

Así mismo, cabe mencionarse que todo delincuente que hubiere cometido un acto criminoso, y que en otras legislaciones se les debiera sancionar con la pena de muerte, en nuestro país, ello quedaría invalido, pues en México está expresamente prohibida dicha pena, basándose en lo contenido en el artículo 33 Constitucional, tercer párrafo, al inicio, determinando que:

"Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos...."
*(34)

Y en cuanto a la deliberación, sobre la procedencia o no de una solicitud de Extradición, mediante la existencia de un tratado, el Ejecutivo es el encargado de ello, concediéndosele dicha facultad en el artículo 89 Constitucional, fracción X que dice:

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal." *(35)

En materia de amparo, nos basamos en el artículo 107 fracción IV, que afirma:

IV. En materia administrativa, el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. *(36)

(34) Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Artículo 22.

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 89.

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 107.

3.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En realidad el concepto concreto de la Extradición, no lo podemos encontrar en esta codificación, pero en cambio, si podemos obtener las aplicaciones en las que puede ser pedida la solicitud de ésta figura, al analizar el marco de realización de los delitos como de sus sanciones respectivas.

De tal manera, que nos basaremos en los siguientes artículos :

ARTICULO 2. Este código se aplicará:

-Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

-Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

ARTICULO 3. Los delitos continuos (un sólo acto, que viola varias disposiciones penales) cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

ARTICULO 4. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero en contra de un mexicano, serán penados en la República, con arreglos a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

-Que el acusado se encuentre en la República (yo podría señalar o que hubiere sido extraditado previamente a nuestro país);

-Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

-Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

ARTICULO 5. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República :

-Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en altamar, a bordo de buques nacionales;

-Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso de que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

-Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

-Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

-Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

ARTICULO 6. Cuando se cometa un delito no previsto en éste Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes a éste código.

Y por otro lado, cabe recordarse que pueden ser objeto de Extradición, todos los delitos de orden común, pero no lo serán los de carácter político, refiriéndonos para ello al artículo 144 de dicho Código Penal, que dice:

"Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración por cometerlos" ***(37)**

3.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

De la misma manera a la que me referí del Código Penal, utilizándolo como una base para comprender y poder analizar la figura de la Extradición, considero que en el caso del Código de Procedimientos Penales, sucede algo muy similar, pues partiendo de lo establecido en el mencionado Código Penal, en éste contexto podemos encontrar, como su nombre lo dice, los medios y procedimientos necesarios tanto para juzgar a un individuo como para sentenciarlo.

Es por ello, que considero que en sí, requeriríamos de, si no todo el Código de Procedimientos Penales, si la mayor parte para demostrar su desarrollo, así que sólo mencionaré a continuación, un artículo que considero yo, como el más ilustrativo de este procedimiento.

(37) Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 144.

ARTICULO 7. En los casos de los artículos 2, 4 y 5, fracción V del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la Extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

CAPITULO CUARTO

4.1 CONVENCION DE MONTEVIDEO

Firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933.

Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha.

Aprobada por el senado, con la reserva que aparece al final del texto según decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1933.

Publicada en el Diario Oficial del 25 de Abril de 1934.

Los gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Deseosos de concertar un convenio acerca de la Extradición, han nombrado los siguientes plenipotenciarios:

HONDURAS: Miguel Paz Baraona, Augusto C. Cuello, Luis Bogran; **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:** Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butlet Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge; **EL SALVADOR:** Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro; **REPUBLICA DOMINICANA:** Tulio M. Cestero; **HAITI:** Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangones; **ARGENTINA:** Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidro Ruiz Moreno, Luis A. Podesta Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz; **VENEZUELA:** Cesar Zumeta, Luis Churiòn, José Rafael Montilla; **URUGUAY:** Alberto Mañe, Juan José Amezaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Sra. Sofía V. de Demichell, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Rios, Mateo Marqués Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morato, Luis Morquio, Teófilo Piñeiro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela; **PARAGUAY:** Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Srita. Martha F. González; **MEXICO:** José María Puig Casauranc,

Alfonso Reyes, Basilio Vedillo, Genaro V. Vázquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez; PANAMA: J.D. Arozamena, Ernesto Holguín, Oscar R. Muller, Magin Pons; BOLIVIA: Casto Rojas, David Alvestégui, Arturo Pinto Escalier; GUATEMALA: Alfredo Skinner Kiea, José González Ocampo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo, Ramiro Fernández; BRASIL : Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro; ECUADOR: Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone; NICARAGUA: Leonardo Arguello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos; COLOMBIA: Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño; CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río; Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen; PERU: Alfredo Solf y Muro, Felipe Barrera Laos, Luis Hernán Cisneros; CUBA: Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Villa, Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y distinta forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1. Cada uno de los estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente convención a cualquiera de los otros Estados que lo requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hallan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes :

- Que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

- Que el hecho por el cual se reclama la Extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado

requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTICULO 2. Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega esta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del estado requerido. Si no entregare al individuo, el estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en el concurren las condiciones establecidas por el segundo punto del artículo anterior, y a comunicar, al Estado requiriente la sentencia que recaiga.

ARTICULO 3. El Estado requerido no estará obligado a conceder la Extradición :

- Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

- Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

- Cuando el individuo inculpado haya sido o este siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de Extradición.

- Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

- Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político al atentado contra la persona del jefe de Estado o de sus familiares.

- Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTICULO 4. La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al estado requerido.

ARTICULO 5. El pedido de Extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los representantes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido.

- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

- Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.

- Ya se trate de condenado o acusado, y siempre que fuere posible, se remitirá la filiación y demás datos que permitan identificar al individuo reclamado.

ARTICULO 6. Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de Extradición, la Extradición podrá desde luego ser concedida, pero la entrega al estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTICULO 7. Cuando la Extradición de un individuo fuere pedida por diversos estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al estado en cuyo territorio se hubiere cometido éste.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTICULO 8. El pedido de Extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del estado requerido; ya, corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya Extradición se solicite, podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

ARTICULO 9. Recibido el pedido de Extradición en la forma determinada por el artículo quinto, el estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

ARTICULO 10. El Estado requirente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista, a lo menos, una orden de detención dictada en su contra, y ofrezca pedir oportunamente la Extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo

de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al estado requirente el arresto del individuo, no formalizara aquel su pedido de Extradición, el detenido podrá ser puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su Extradición, si no en la forma establecida por el artículo quinto.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requirente.

ARTICULO 11. Concedida la Extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiere sido aquella enviada a su destino será puesto en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

ARTICULO 12. Negada la Extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTICULO 13. El Estado requirente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquellos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

ARTICULO 14. La entrega del individuo extraditado al Estado requirente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

ARTICULO 15. Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de Extradición , o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requirente aún cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTICULO 16. Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del estado requirente.

ARTICULO 17. Concedida la Extradición, el Estado requirente se obliga :

- A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de Extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.

- A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, cometido con anterioridad al pedido de Extradición.

- Aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle la pena de muerte.

- A proporcionar al estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

ARTICULO 18. Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya Extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la Extradición.

ARTICULO 19. No podrá fundarse en las estipulaciones de ésta Convención ningún pedido de Extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

ARTICULO 20. La presente convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental de Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO 21. La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquellos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los estados respectivos, en cuanto a cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 22. La presente convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 23. La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, éste vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente convención de Extradición reserva los siguientes artículos :

Artículo 2 (segunda frase del texto en inglés);

Artículo 3 (párrafo d);

Artículo 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el artículo XVIII del tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un estado extranjero lo entregue a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con declaración respecto del artículo 3, sexto párrafo, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de ésta convención.

La delegación del Ecuador, tratándose de las naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuviere en desacuerdo con aquellas convenciones.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

A lo largo del presente estudio, pude obtener los siguientes puntos concluyentes, que considero más importantes:

1. La Extradición, es un acto esencialmente administrativo, sometido a garantías Constitucionales.

2. La Extradición es un deber fundado en la justicia, ya que por ley natural, existe la obligación de castigar a los delincuentes dondequiera que se encuentren y la obligación alternativa de los gobiernos de reprimir a los delincuentes refugiados o bien, entregarlos al país que los reclama para juzgarlos.

3. Dicha figura está reconocida como principio de Derecho Internacional, pero su aplicación se halla restringida a lo que establecen los tratados, las promesas de reciprocidad y las leyes interiores de cada Estado.

4. Los extranjeros requeridos, así como la Extradición en si, son reguladas por las llamadas "Declaraciones de Reciprocidad".

5. La solicitud de la demanda y Extradición deben presentarse por la vía diplomática; al recibirse la solicitud, el Ejecutivo puede despachar orden de captura y retener al aprehendido por tres meses.

6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes

de orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

7. Solamente figuran entre los tratados, las infracciones de cierta importancia, las denominadas en algunos códigos, crímenes y delitos; las de menor importancia (contravenciones), se excluyen de la Extradición, pues ni causan alarma social ni revelan la existencia de un delincuente peligroso.

8. Se diferencian los delitos comunes de los delitos políticos, que son aquellos que atentan contra el orden político del Estado y de los cuales no se puede conceder la Extradición.

Dichos delitos políticos a su vez podrán ser puros o relativos cuando lesionen el orden político y el derecho común, siempre y cuando hayan tenido lugar en el curso de una revolución o de una guerra civil y a quien fuera excusable o no, conforme a los usos de la guerra; en el primer caso se equipararían a los delitos comunes y sus autores serían entregados.

A últimas fechas y debido al incremento que se ha presentado en la violencia mundial, los Estados están evaluando la posibilidad de suprimir a los actos de terrorismo el carácter de delitos políticos, concretamente los países de México y España en su tratado de extradición, han presentado ya un proyecto en ese sentido, lo cual en caso de aprobarse será de notoria importancia, contribuyendo a que México deje de ser guarida de delincuentes, específicamente del grupo E.T.A.

9. En cuanto a los delitos sociales, serán aquellos que tiendan a la destrucción o transformación violenta del

actual orden social y de sus orígenes e instituciones (Autoridad, Propiedad, Familia, Religión, Administración de Justicia, etc.)

10. La represión de los delitos políticos constituye un asunto puramente nacional, en cambio la represión del anarquismo delincuente es eminentemente internacional.

11. Los delitos militares y marinos, no constituyen objeto de Extradición, ya que éstos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por tanto no constituyen peligro alguno para el país de refugio.

12. Quedan establecidas medidas de seguridad, impuestas por códigos y leyes modernas a los delincuentes reincidentes y profesionales.

13. La Extradición es un negocio diplomático; el representante de un Estado se dirige al jefe de otro Estado demandando la entrega de un acusado o de un delincuente, de manera que fundamentalmente, la Extradición corresponde a las autoridades políticas y no a los tribunales.

Así mismo cabe mencionarse, que aunque la celebración de los Tratados de Extradición no es muy frecuente, los mismos se han regido por los dictámenes de las Convenciones Pluriestatales, en las cuales han quedado contenidos los principales puntos aportados por cada uno de los Estados integrantes.

Podemos también agregar, que en un acuerdo entre dos o más Estados, siempre existirán ciertas diferencias provenientes de la peculiar organización política o de la diversidad en cuanto a la legislación penal con los Estados contratantes, y una forma de solucionar éste problema es la creación de un tratado-tipo, que funcione como modelo para los Tratados de Extradición, celebrados entre los diversos Estados.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) PARRA MARQUEZ, Héctor, "La Extradición"., Ed. Guarianne, México, pp. 19 y 20.**
- (2) PARRA MARQUEZ, Héctor, op. cit., p. 572.**
- (3) PARRA MARQUEZ, Héctor, op. cit., pp. 30-32.**
- (4) RODRIGUEZ, Ricardo, "El Derecho Penal", Ed. Soto Herrero y Cía., pp. 723-725.**
- (5) RODRIGUEZ, Ricardo, op. cit., p. 728.**
- (6) PARRA MARQUEZ, Héctor, op. cit., p. 35.**
- (7) PARRA MARQUEZ, Héctor, op. cit., p. 37.**
- (8) TRATADOS DE EXTRADICION, S.R.E., Tomo IV, p. 321.**
- (9) RODRIGUEZ, Ricardo, op. cit., pp. 729-730.**
- (10) TRATADOS DE EXTRADICION, op. cit., p. 330.**
- (11) CASTELLANOS TENA , Fernando, " Lineamientos Elementales de Derecho Penal " , De. Porrúa, México, p.102.**
- (12) CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 102.**
- (13) PORTE-PETIT CANDADUP, Celestino, " Apuntamiento de la parte General de Derecho Penal " , Tomo I , Ed. Porrúa, México, pp. 171 y 172.**
- (14) PORTE-PETIT CANDADAUP, Celestino, op. Cit., pp. 173 y 174.**

- (15) CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 103.
- (16) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 15.
- (17) CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 103.
- (18) CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., pp. 104-106.
- (19) PARRA MARQUEZ, Héctor, op. cit., p. 251.
- (20) RODRIGUEZ, Ricardo, op. cit., p. 702.
- (21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 103 y 107.
- (22) PORTE-PETIT CANDADUP, Celestino, op. cit., p. 172.
- (23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 33.
- (24) PORTE-PETIT CANDADAUP, Celestino, op. cit., p. 175.
- (25) DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México, 1981, p. 210.
- (26) PORTE-PETIT CANDADAUP, Celestino, op. cit., p. 175.
- (27) VII CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO 1933, S.R.E.
- (28) CUELLO CALON, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo I, Ed. Bosch, España, p. 218.
- (29) CUELLO CALON, Eugenio, op. cit., p. 219.

(30) CUELLO CALON, Eugenio, op. cit., p. 222.

(31) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Artículo 144.

(32) CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit., p. 105.

(33) Constitución Política de los E.U.M., Artículo Segundo.

(34) Constitución Política de los E.U.M., Artículo 22.

(35) Constitución Política de los E.U.M., Artículo 89.

(36) Constitución Política de los E.U.M., Artículo 107.

(37) Constitución Política de los E.U.M., Artículo 144.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos elementales de Derecho Penal", De. Porrúa.
- 2.- CUELLO CALON, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo I, Ed. Bosch, España.
- 3.- FLORES MARGADANT, Guillermo, Ed. Esfinge, México.
- 4.- PARRA MARQUEZ, Héctor, "La Extradición", Ed. Guarianne, México.
- 5.- PORTE-PETIT CANDADAUP, Celestino, "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal", Ed. Porrúa.
- 6.- RODRIGUEZ, Ricardo, "El Derecho Penal", Ed. Soto, Herrero y Cía., México.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 8.- Código Penal comentado, Raúl Carranca y Trujillo.
- 9.- Código Penal para el Distrito Federal.
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. Ley de Extradición Internacional.
12. Ley reglamentaria del artículo 119 constitucional.
13. Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara.
14. Enciclopedia Jurídica Española, Tomo 9.

- 15. Revista Jurídica, Tratado de Derecho Penal , Vincenzo Mancini.**
- 16. Tratados de Extradición, S.R.E., México, Tomos I al XX.**
- 17. VII Conferencia Panamericana de Montevideo, S.R.E., 1933.**